



RESOLUCIÓN No. 024-CGREG-03-IX-2015

EL PLENO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 258 de la Constitución de la República establece que la provincia de Galápagos tendrá un Gobierno de Régimen Especial, cuya administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las Juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la Ley;
- Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos [nueva] LOREG la misma que ha sido publicada en el Registro Oficial No. 520 del 11 de junio del 2015;
- Que, el artículo 9 de la LOREG establece: "El Pleno es el organismo colegiado del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, conformado por los representantes de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la provincia de Galápagos"; y, en el artículo 10 determina su integración;
- Que, es necesario establecer las normas que guíen el desenvolvimiento interno del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, atribución que le está conferida en el numeral 1 del Art. 11 de la LOREG; y, en consecuencia,

En ejercicio de la atribución establecida en el numeral 1 del Art. 11 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos, expide el:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL PLENO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Art. 1.- El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera, con domicilio en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos.

Art. 2.- Principios rectores.- La autonomía política, administrativa y financiera del gobierno de régimen especial prevista en la Constitución, comprende el derecho y la capacidad efectiva de este nivel de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en la circunscripción territorial de la provincia de Galápagos, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria.

En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.



Art. 3.- La autonomía política es la capacidad para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

La autonomía financiera se expresa en el derecho de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.

Art. 4.- Órganos del Consejo de Gobierno.- Constituyen órganos y dependencias del Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos:

1. El Pleno del Consejo
2. La Presidencia
4. La Secretaría Técnica; y,
5. Los demás organismos administrativos desconcentrados que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Art. 5.- Del Pleno del Consejo de Gobierno.- El pleno del Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos está conformado por:

1. El representante de la o del Presidente de la República.
2. La Ministra o el Ministro de Ambiente.
3. La Ministra o el Ministro de Turismo.
4. La Ministra o el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.
5. El Secretario Nacional de la Secretaria Nacional de de Planificación y Desarrollo.
6. La alcaldesa o el alcalde de San Cristóbal.
7. La alcaldesa o el alcalde de Santa Cruz.
8. La alcaldesa o el alcalde de Isabela.
9. El representante permanente de los Presidentes de las juntas parroquiales rurales de la provincia de Galápagos.

Art. 6.- Los miembros del Pleno nombrarán a un delegado o delegada permanente quien asistirá a las sesiones en caso de imposibilidad física del titular.



Art. 7.- El Consejo de Gobierno podrá invitar a participar en sus sesiones con derecho a voz pero sin voto, a las personas o entidades cuya asesoría considere necesaria.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la persona natural o la organización social o gremial debidamente constituida que desee participar o requieran ser recibido en comisión general en una sesión específica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, podrá hacerlo de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.

Art. 8.- Atribuciones del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.- Son las establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, su Reglamento, las ordenanzas y resoluciones respectivas.

Art. 9.- De los miembros.- Los integrantes del Consejo de Gobierno tienen derecho:

1. A ser convocados con la antelación señalada en este reglamento, según el tipo de sesión que se trate;
2. A recibir junto con la convocatoria la documentación, informes técnicos y jurídicos atinentes a los puntos señalados en la misma;
3. A participar en los debates durante las sesiones;
4. A Ejercer el derecho al voto, el mismo que deberá ser motivado;
5. A obtener de la administración general la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones; y,
6. Todas las demás que le sean atribuidas conforme las normas aprobadas por el Consejo de Gobierno.

Art. 10.- Del Presidente.- El Presidente del Consejo del Régimen Especial de Galápagos, con rango de ministro, será nombrado por el Presidente de la República y tendrá las siguientes facultades:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo de Gobierno.
2. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, suspenderlas o clausurarlas.
3. Firmar con el secretario las actas de las sesiones y resoluciones del Consejo.
4. Presidir las sesiones del Pleno del Consejo.
5. Ejercer el derecho al voto, el mismo que en caso de empate será dirimente.
6. Administrar el Consejo de Gobierno ejerciendo todas las facultades que le otorgan las leyes correspondientes a la máxima autoridad tal como en el caso del Art. 6, número 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; la Ley Orgánica del Servicio Público; la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 11.- Del Secretario Técnico.- El Secretario Técnico o Secretaria Técnica, será nombrado de una terna presentada por el Presidente del Consejo de Gobierno.



Art. 12.- Atribuciones.- El secretario o secretaria técnica tendrá bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

1. Organizar, dirigir y programar la ejecución de las competencias del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y las actividades encomendadas a ella.
2. Verificar que los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados cumplan con los lineamientos y políticas emitidas por el Consejo de Gobierno y lo establecido en el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos.
3. Elaborar y presentar al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, para su aprobación, la propuesta del Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos, así como las modificaciones al mismo.
4. Otorgar licencias ambientales, previa acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable ante el Sistema Único de Gestión Ambiental de la Autoridad Ambiental Nacional.
5. Emitir informe previo de las zonas afectadas para la actualización o cambio del uso y ocupación del suelo por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad a los lineamientos emitidos por el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.
6. Identificar, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la Autoridad Ambiental Nacional y las demás instituciones que integran la Función Ejecutiva, las prioridades en materia de investigaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, marinos y terrestres, aguas subterráneas y superficiales; para el establecimiento de usos agrícolas; para la adopción de medidas en materia de saneamiento ambiental; para el ejercicio sostenible y sustentable de actividades productivas dentro de la provincia de Galápagos; y, en general, aquellas que sean necesarias para el mantenimiento de su ecosistema.
7. Proponer al Consejo de Gobierno programas, políticas y proyectos orientados a lograr la conservación y desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, en el marco del Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos.
8. Elaborar la proforma presupuestaria del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos para aprobación del pleno del organismo.
9. Ejercer el control migratorio y de residencia en la provincia de Galápagos, con la colaboración de la Fuerza Pública y otras entidades públicas.
10. Autorizar, negar, suspender, o revocar motivadamente de acuerdo con la ley, las solicitudes para el otorgamiento de la categoría migratoria de residente permanente, temporal o transeúnte previstas en la presente Ley, en los casos que corresponda y de conformidad con el procedimiento señalado para el efecto.
11. Autorizar la contratación de profesionales o trabajadores no residentes en la ejecución de obras y servicios privados o públicos, de acuerdo al orden de prelación de la bolsa de empleo que para el efecto establezca.
12. Autorizar, negar y controlar el ingreso y salida de vehículos en la provincia de Galápagos.



13. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cualquier obligación que existiere a favor del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos o de la Secretaría Técnica.
14. Conocer, tramitar y sancionar la comisión de infracciones administrativas, en el ámbito de sus competencias, en los casos previstos en esta Ley y sus reglamentos.
15. Elaborar el reglamento especial de inversiones para el Régimen Especial de la provincia de Galápagos, y someter para su aprobación ante el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.
16. Llevar el registro de los contratos de permisos de operación turística.
17. Llevar un registro de los recursos provenientes de cooperación internacional en coordinación con la autoridad competente de la materia.
18. Elaborar las actas de sesiones del Pleno y someterlas a la aprobación del Consejo.
19. Las demás atribuciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y otras leyes, así como aquellas que le sean delegadas o asignadas por el Pleno o la Presidencia del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 13.- Además de las funciones establecidas en el artículo anterior, el Secretario Técnico, será el Secretario Titular del Pleno del Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos.

Antes de la instalación de la sesión, el Secretario Técnico verificará el quórum determinado en este Reglamento. El Secretario verificará la legalidad de las actuaciones y delegaciones presentadas por los miembros.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES

Art. 14.- Sesión ordinaria.- El Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos sesionará de forma ordinaria al menos una vez al mes.

La convocatoria para una sesión ordinaria se realizará con al menos cinco días de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que sirvan como fundamento para el conocimiento, análisis y resolución de los puntos que se traten.

Una vez instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, que podrá ser modificado solamente en el orden de su tratamiento o incorporando puntos adicionales, por uno de los miembros con voto conforme de la mayoría absoluta de los integrantes.

Una vez aprobado con este requisito, no podrá modificarse por ningún motivo caso contrario la sesión será invalidada.

Aquellos asuntos que requieran informes de comisiones, informes técnicos o jurídicos, no podrán ser incorporados mediante cambios del orden del día.

Art. 15.- El Presidente del Consejo de Gobierno coordinará con la debida antelación la fecha de las sesiones de tal manera que se procure contar con la presencia de todos los miembros.



Art. 16.- El Consejo de Gobierno se reunirá extraordinariamente cuando se requieran resolver asuntos urgentes y sea convocada por el Presidente o por requerimiento escrito de por lo menos tres de sus miembros.

La sesión extraordinaria será convocada con al menos 24 horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Por las especiales circunstancias de la provincia de Galápagos, entre lo que se incluye la dificultad de traslado inmediato; la sesión extraordinaria se podrá realizar vía Skype, procurando que los miembros del Pleno se concentren en dos lugares: uno en Puerto Baquerizo Moreno, domicilio del Consejo de Gobierno y dos, en la ciudad de Quito, sede de los Ministerios y Secretaría que integran el Pleno. En este caso, para efectos de registro de las intervenciones y de la votación, al inicio de cada una de ellas se debe identificar plenamente al integrante del Pleno que interviene.

Art. 17.- El quórum mínimo, tanto para la instalación de la sesión, como para mantenerse en ella, estará dado por la presencia de la mayoría absoluta conformada por la mitad más uno del total de los miembros del Consejo debidamente acreditados.

El Secretario sentará en el acta la razón respectiva de asistencia de los miembros.

Art. 18.- De los debates.- Una vez que se haya aprobado el orden del día, el Presidente dispondrá que se proceda a tratar los puntos que se hubieren aprobado.

Facilitará y guiará el debate cuidando que se cuente con los informes técnico y jurídico que permitan a los miembros del Consejo inteligenciarse de los temas tratados. De considerarlo necesario dispondrá que los asesores expongan verbalmente y con suficiencia de argumentos jurídicos las consecuencias de las decisiones del Consejo.

El Presidente dirigirá la sesión de tal manera que las mociones se propongan una vez que el tema de orden del día sea suficientemente debatido.

Cuando considere que el punto del orden del día ha sido suficientemente debatido, pedirá que se propongan mociones para someterlas a votación.

Art. 19.- De las mociones.- El Presidente someterá a discusión solamente las mociones que reciban el apoyo de por lo menos uno más de los integrantes del Consejo.

Las mociones no podrán ser retiradas sin consentimiento de quien las propuso.

Negada una moción, no podrá ser propuesta nuevamente por ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno.

Mientras se discute una moción, no podrá ser propuesta otra que no fuere previa, la cual será planteada para que se suspenda la discusión, para que pase el asunto a una Comisión, o para modificar la primera moción.

La modificación de una moción, para que pueda ser sometida a debate, deberá ser aceptada por quien la propuso y por quien la apoyó.

